



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

AL2045-2023

Radicación n.º 95050

Acta 22

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la solicitud de terminación del proceso por transacción que los apoderados de **IVÁN NOSSA ALARCÓN** y la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. - COTRANSCOPETROL S.A.S.**, presentaron en curso del trámite del recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario laboral que el primero promueve en contra de la segunda y de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

I. ANTECEDENTES

El citado demandante demandó a las mencionadas sociedades con el propósito de que se declare que el accidente de trabajo padecido el 19 de diciembre de 2013, acaeció por culpa imputable a su empleador Cotranscopetrol S.A.S.

En consecuencia, solicitó que se condene solidariamente a las demandadas al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, su indexación, lo que se resulte *ultra y extra petita* y las costas procesales.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia de 7 de julio de 2021, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PETRÓLEO S.A.S. CONTRANSCOPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S.**, a pagar al señor **IVÁN NOSSA ALARCÓN** las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

1. **\$69.944.376** por concepto de lucro cesante consolidado.
2. **\$133.638.444** por concepto de lucro cesante futuro.
3. Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021, por concepto de daño moral subjetivado.

SEGUNDO: ABSOLVER a **CONTRANSCOPETROL S.A.S.**, de las demás pretensiones de la demanda, declarando parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del daño emergente.

TERCERO: ABSOLVER a la vinculada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probada de oficio la excepción de pago y cumplimiento de sus obligaciones legales.

CUARTO: COSTAS únicamente a cargo de **CONTRANSCOPETROL S.A.S.**, inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$15.000.000** (énfasis original).

Al resolver la alzada propuesta por Cotranscopetrol S.A.S., a través de providencia de 30 de septiembre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Contra la anterior decisión, dicha demandada interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal por auto de 2 de diciembre de 2021, remitido a esta Corporación para su conocimiento.

El recurso extraordinario se admitió por esta Sala mediante auto de 22 de marzo del año que avanza, a través del cual ordenó correr traslado a la parte recurrente por el término legal, el que inició el 29 de marzo y venció el 3 de mayo de la presente anualidad, dentro del cual las partes presentaron solicitud de terminación del proceso en atención al acuerdo de transacción que suscribieron.

De igual modo, aportaron el acuerdo transaccional, en el que consignaron las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto. Las partes de común acuerdo, libre de todo apremio y sin ningún vicio que afecte su voluntad y consentimiento, han decidido transar en forma definitiva cualquier conflicto económico o jurídico, derivado de la relación laboral y de las sentencias [sic] Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, respectivamente que no están EJECUTORIADAS. **PARÁGRAFO.** Las partes hacen claridad y esa es su intención, que el presente acuerdo, amen (sic) de lo indicado, busca extinguir, en su totalidad, cualquier reclamación o diferendo económico, conceptual o legal relacionado con la culpa patronal de que trata el artículo 216 del C. S. T., derivada de las sentencias en mención y/o de cualquier otro tipo de derecho laboral incierto y discutible derivado de la relación laboral que existió entre las partes.

SEGUNDA. Precio. Las partes de este contrato de transacción han acordado un arreglo económico que se establece de la siguiente forma: el señor IVÁN NOSSA ALARCON, recibirá de parte de COTRANSCOPEPETROL S.A.S. la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (**\$85.000.000**), los cuales serán cancelados en efectivo en las instalaciones de la empresa COTRANSCOPEPETROL S.A.S. ubicada en Carrera 45 N° 108-27. Torre 2, Oficina 901, Edificio Paralelo 108, Bogotá D. C.

PARÁGRAFO. Las partes acuerdan que el dinero será entregado en el instante mismo en que se firme y autentique ante notario el presente contrato.

TERCERA. Obligaciones de las Partes. 1). El señor IVÁN NOSSA ALARCON se compromete a dar por terminado cualquier acción judicial o administrativa que haya iniciado, o a no iniciar acciones futuras en contra de COTRANSCOPEPETROL S.A.S. **2).** Por su parte COTRANSCOPEPETROL S.A.S. compromete a desistir del recurso extraordinario de casación que se ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

CUARTA. Este contrato tiene como efecto la extinción total y definitiva de cualquier reclamación judicial o administrativa, presente o futura, relacionada con las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, que a la fecha no están EJECUTORIADAS, por culpa patronal de que trata el Artículo 216 del C.S.T.S.S., y/o cualquier derecho laboral incierto y discutible derivado de la relación laboral, con ocasión del contrato de trabajo suscitado entre las partes, quienes se declara a Paz y Salvo por todo concepto.

QUINTA. En caso de incumplimiento por alguna de las partes, el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora.

[...]

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, basta con recordar la providencia CSJ AL1761-2020, reiterada recientemente en los autos CSJ AL1032-2023, CSJ AL1035-2023 y CSJ AL1113-2023, en la que la Corte retomó el criterio según el cual es procedente el estudio de la transacción en esta sede extraordinaria y su consecuente aceptación, siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello. En dicha oportunidad, así se explicó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio

mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida

claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

De ese modo, es procedente analizar si el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, a través del cual se pretende dar por terminado el proceso, atiende los requisitos de ley que permitan a esta Corporación impartir su aceptación.

Pues bien, observa la Sala que: (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes, coadyuvados por sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) aparecen concesiones recíprocas entre los contendientes.

En consecuencia, se aceptará la transacción en estudio y declarará la terminación del proceso, sin lugar a imposición de costas procesales, por así convenirlo las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que establece que: *«cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa»*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jhonatan García Ríos, con tarjeta profesional n.º 279.565 del C. S. de la J., como apoderado de la Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S. – Cotranscopetrol S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el registro 07 del cuaderno digital de la Corte.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada entre **IVÁN NOSSA ALARCÓN** y la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. – COTRANSCOPETROL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



salvo voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **23 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **132** la providencia proferida el **21 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **28 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **21 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____